



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, veintitrés (23) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso : UNIÓN MARITAL DE HECHO -LEY 54 DE 1990
Demandante : GISSEL ANDREA MENDOZA ACOSTA
Demandado : EDGAR YESID MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Radicado : 851623184001 – **2021-00020-00**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la señora GISSEL ANDREA MENDOZA ACOSTA en contra del auto de fecha 26 de mayo del presente año.

I. ANTECEDENTES

En audiencia de 16 de mayo de 2022 se profirió sentencia dentro del proceso de referencia, denegando las pretensiones de la demanda. Allí el apoderado de la demandante GISSEL ANDREA MENDOZA ACOSTA indicó que interponía recurso y que lo sustentaría dentro del término de 5 días.

El escrito de recurso de apelación del apoderado judicial de la señora GISSEL ANDREA MENDOZA ACOSTA fue allegado el día 23 de mayo de 2022, siendo las 15:01.

En auto de 26 de mayo de 2022 el Despacho decidió declarar extemporáneo el recurso de apelación y por ende lo declaró desierto, esto con fundamento el artículo 322 del CGP.

II. EL RECURSO

Notificada la providencia por estado el día 27 de mayo de 2022, dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la señora GISSEL ANDREA MENDOZA ACOSTA presentó escrito de recurso de reposición y en subsidio de queja. Como fundamento de su recurso señala que el trámite que se debe dar al recurso de apelación contra la sentencia es el establecido en

el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en el cual se establece que el término para sustentar el recurso es de 5 días.

III. CONSIDERACIONES

Para decidir la impugnación propuesta en contra del auto 26 de mayo de 2022, habrá de tenerse en cuenta como primera medida, la procedencia del recurso de reposición.

En orden a ello, consultado el precepto procesal, se logra determinar que al tenor de lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede el recurso de reposición en cuanto al auto recurrido, precisando que dicho medio de impugnación tiene por objeto que el juez que ha proferido una decisión pueda volver sobre la misma, a efectos de modificarla o reformarla, según el caso en particular.

De entrada, manifiesta el Juzgado que se **negará** la reposición por lo siguiente:

Confunde el apoderado judicial de la señora GISSEL ANDREA MENDOZA ACOSTA la oportunidad del recurso de apelación contra sentencia (artículo 322 del CGP) y el trámite del recurso de apelación (artículo 14 del Decreto 806 de 2020), el primero referido al momento dentro del cual se debe presentar el recurso y sus reparos, estableciendo que el término para presentar los reparos lo será dentro de los **3 días** siguientes a la finalización de la audiencia o a la notificación de la sentencia escrita; el segundo referido al trámite que debe dar el Juez de conocimiento del recurso de apelación, en este caso el Tribunal Superior de Yopal, trámite dentro del cual hay una oportunidad para sustentar el recurso, término de **5 días**.

En consecuencia, se reitera, los reparos en este caso fueron presentados de manera extemporánea por el apoderado de la demandante, esto a la luz del No. 3 del artículo 322 del CGP, pues allí se establece que los reparos concretos deberán presentarse dentro de los 3 días siguientes a la finalización de la audiencia, estableciendo, que en el evento de no presentarse los reparos de manera oportuna debe el Juez de primera instancia declarar desierto el recurso.

De manera textual establece la norma:

«3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado.»-negrilla y subrayado del Juzgado-

Para el caso en concreto, la audiencia se realizó el día **16 de mayo**, de modo que los 3 días siguientes a su finalización corrían desde el **17 al 19 de mayo**, y como quiera que los reparos fueron allegados hasta el día **23 de mayo**, es evidente que fueron presentados de manera extemporánea. Motivo por el cual **resulta razonable declarar desierto el recurso de apelación presentado por la parte demandante.**

Finalmente, en lo tocante al recurso de queja, como quiera que resulta procedente, tal como lo señala el artículo 352 del CGP, se ordenará a secretaría enviar al Tribunal Superior de Yopal el expediente, en especial las piezas procesales desde la audiencia desarrollada el día 16 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey-Casanare,

RESUELVE

1. **Negar la reposición** del auto de 26 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. **Conceder** ante el Tribunal Superior de Yopal el recurso de QUEJA interpuesto por el apoderado de la señora GISSEL ANDREA MENDOZA ACOSTA (artículo 352 CGP).
3. Por secretaría realícese el envío del expediente, en especial las piezas procesales desde la audiencia desarrollada el día **16 de mayo de 2022**, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey
El anterior auto se notifica mediante estado **No. 23**.
Publicado el día **24 de junio de 2022**.
Mauricio Sánchez Caina
Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d3e7ded6f061d2b4a33977151f1202805cf15c73fe6f200901c1fc1875a5c14**

Documento generado en 23/06/2022 04:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>